

Cubrimiento mediático de sentencias de los tribunales constitucionales colombiano y mexicano sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Media Coverage of Constitutional Court Rulings from Colombia and Mexico on the Right to Free Development of Personality

Ángela Margoth Bacca Mejía

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Orcid <https://orcid.org/0000-0002-0884-6081>
amargoth@politicas.unam.mx

Óscar Alí Nava García

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Orcid <https://orcid.org/0009-0009-5663-1542>
oscar.ng20@politicas.unam.mx

Resumen: En este artículo analizamos el cubrimiento mediático de las sentencias de las cortes constitucionales de Colombia y México referidas al derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en Colombia con la Constitución de 1991 y en México a partir de los fallos de la Suprema Corte en la primera década del siglo XXI. Nuestro interés es dar cuenta de qué informan los medios de lo que deciden los tribunales y los insumos con los que cuentan las personas para comprender los derechos. Rastreamos notas de prensa que aludían a dichas sentencias en periódicos de ambos países y construimos una base de datos que procesamos con el software NVivo. Encontramos que, a pesar de la variedad de materias abordadas en las sentencias, en México la atención de los medios se volcó a aquellas referidas al consumo de marihuana, mientras que en Colombia el cubrimiento fue un poco más equilibrado y se prestó atención a varias materias como la apariencia personal (sobre todo en el ámbito escolar) y la discriminación por orientación sexual. En ambos casos parece comprobarse lo que ha señalado la literatura especializada en el sentido de que los medios prestan atención a dramas en desarrollo, si bien hay otros aspectos a considerar.

Palabras clave: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, difusión de derechos, tribunales constitucionales, consumo de marihuana, derechos de población LGBTIQ

Abstract: In this article we analyze the media coverage of the rulings of the constitutional courts of Colombia and Mexico regarding the right to free development of personality, enshrined in Colombia with the 1991 Constitution and in Mexico based on the rulings of the Supreme Court in the first decade of the 21st century. Our interest is to account for what the media reports on what the courts decide and the inputs that people have to understand the rights. We tracked press releases that alluded to these rulings in newspapers of both countries and built a database that we processed with the NVivo software. We found that, despite the variety of subjects addressed in the rulings, in Mexico the media's attention was focused on those referring to marijuana use, while in Colombia the coverage was a little more balanced and attention was paid to various subjects such as personal appearance (especially in the school institutions) and discrimination based on sexual orientation. In both cases, what has been pointed out in the specialized literature seems to be confirmed, in the sense that the media pay attention to unfolding dramas, although there are other aspects to consider.

Keywords: Right to free development of personality, dissemination of rights, constitutional courts, marijuana use, rights of the LGBTIQ population

Fecha de recepción: 26/02/2024
Fecha de aprobación: 30/06/2025
Fecha de publicación: 22/07/2025

Cómo citar este artículo / How to cite this paper: Bacca Mejía, A. M., & Nava García, O. A. (2025). Cubrimiento mediático de sentencias de los tribunales constitucionales colombiano y mexicano sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista de Comunicación Política*, 7, e250704. <https://doi.org/10.29105/rcp.v7i1.72>

Introducción

En las últimas décadas, las altas cortes —aquellas que ejercen labores de control constitucional— han adquirido una mayor relevancia en los países latinoamericanos; abundan las publicaciones especializadas en la materia planteando que la gente recurre cada vez más a tales instancias para hacer valer sus derechos. ¿Cómo se enteran las personas comunes y corrientes de lo que hacen los tribunales y de que pueden proteger sus derechos? ¿Qué conductas específicas amparan los derechos, sobre todo aquellos de reciente incorporación en los ordenamientos jurídicos? Puede haber diversas vías, entre ellas, lo que informan los medios sobre lo que hacen los tribunales y lo que dicen sobre lo que la gente reclama ante ellos. Por ejemplo, veamos los siguientes titulares de periódicos colombianos: “Escolares embarazadas no deben ser expulsadas: Corte”, “Corte autoriza a Carlos llamarse Pamela Montaña”. Y un par de medios mexicanos: “Corte aprueba que personas con ‘discapacidad intelectual’ tomen sus decisiones”, “Avala la Corte el uso lúdico de mariguana”. Son titulares de notas que informan de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia (CCC) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México referidas al derecho al libre desarrollo de la personalidad (DLDP). De esto trata este artículo.

El DLDP es un derecho que se introdujo por primera vez en el constitucionalismo alemán de la segunda posguerra (Schwabe, 2009) y, más recientemente, en los países latinoamericanos. En el caso mexicano, este derecho no se enuncia de manera expresa en la Constitución Política y fue incorporado al orden jurídico a través de la jurisprudencia de la SCJN, en el marco del proceso más amplio de afianzamiento de los derechos humanos en el país. Aquí, los medios de comunicación adquieren gran centralidad para la difusión del derecho, su conocimiento y apropiación por parte la población. En el caso de Colombia, donde el DLDP, junto con un amplio catálogo de derechos fundamentales, fue incluido en la Constitución promulgada en 1991 y conocido pronto por la sociedad (Bacca Mejía, 2022), la prensa tiene un papel importante para que la gente sepa de qué manera el tribunal constitucional está invocando el DLDP, en qué casos, y qué conductas y sectores de la población protege. Por esta vía buscamos acercarnos a la cuestión del papel que tienen los medios para que se conozcan y difundan los derechos, de cómo contribuyen a formar una conciencia pública en torno a estos (Heinze, 2011) y a los tribunales.

El artículo presenta un análisis comparado del cubrimiento que le dieron algunos medios de comunicación a las sentencias de los tribunales constitucionales de Colombia y México referidas al DLDP. Se mostrará que no todas las materias abordadas por los tribunales tuvieron la misma atención por parte de los periódicos seleccionados y, en el caso de México, la mayor cobertura a las sentencias de la Corte y las mayores referencias al DLDP se hicieron en torno a los amparos relacionados con el consumo de marihuana; en el caso de Colombia, se abordaron de manera más equilibrada las diversas materias, pero hubo dos que destacaron: las sentencias referidas a la apariencia personal y a la discriminación por orientación sexual. Antes de detallar los hallazgos centrales de la revisión de los medios, hacemos algunas precisiones sobre el fortalecimiento de los tribunales en los dos países, la incorporación del DLDP y cómo entendemos el papel de los medios; luego presentamos la metodología

para enseguida presentar los hallazgos de manera separada para cada caso. Para terminar, hacemos un análisis comparado y desarrollamos la conclusión.

Centralidad de los tribunales constitucionales, la agenda de derechos humanos y la importancia del cubrimiento de la prensa

El fortalecimiento del poder judicial y las altas cortes en la región se ha dado por diferentes vías. En el caso de Colombia, si bien la Corte Suprema de Justicia ejerció labores de control constitucional a lo largo del siglo XX (Cajas Sarria, 2014), será a partir de 1991, en el marco de la promulgación de la nueva constitución, con la incorporación de una amplia carta de derechos y la creación de la CCC, que se fortalecerá y afianzará dicha función de control con respecto a la garantía y defensa de los derechos humanos (Uprimny & García Villegas, 2002). En el caso de México, la SCJN empezó a desarrollar labores propias de un tribunal constitucional a partir de las reformas introducidas en la década de 1990 y será en el transcurso de la primera década del siglo XXI que empiece a ocuparse de manera consistente de cuestiones de derechos humanos (Fix-Fierro, 2020); esto se vio reforzado con la reforma de 2011 con la cual los derechos humanos adquieren rango constitucional, dándole entrada al andamiaje jurídico internacional en la materia¹.

En los dos países, entonces, durante las últimas décadas se han fortalecido las altas cortes en su función de control constitucional y de garantes de los derechos humanos, proceso que se describe en términos de judicialización de la política (Sieder et al., 2011) y es en este contexto que se ha incorporado y afianzado, también, el DLDP. En México lo empezó a invocar la SCJN en sus sentencias a partir de 2009 (Alterio, 2019), y lo incorporó al orden jurídico mexicano en 2015 a partir de su jurisprudencia (Bacca Mejía, 2022). En el caso de Colombia, el DLDP se consagró en la Constitución de 1991, en el artículo 16; y por su parte, la Corte empezó desde 1992 a responder demandas (acciones de tutela) en las que se le invoca y, a través de sus fallos, a delinear los alcances de este derecho.

La mayor relevancia de los tribunales constitucionales y la creciente atención a los derechos humanos se evidencia también en la cobertura más amplia de los medios. El análisis que hacemos de cómo algunos de los medios de mayor circulación nacional en los dos países han informado sobre las sentencias de los tribunales constitucionales en torno al DLDP busca comprender el ejercicio de mediación e interpretación que aquellos realizan para informar y explicar las decisiones de los tribunales, en tanto deciden qué y cómo informar los acontecimientos (González Reyna, 2010, p. 99).

Ese proceso de mediación en el caso de las sentencias reviste una complejidad mayor derivada del carácter del lenguaje jurídico, más especializado que el lenguaje común, la referencia al marco y

¹ La reforma consistió en la modificación de 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), incluyendo la del artículo 1 en el que se estableció que los derechos de los que goza la población son los reconocidos en la CPEUM (en la que antes se hablaba de garantías) y los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por México (Carbonell & Salazar, 2011).

los procedimientos legales no necesariamente conocidos y comprendidos por la población en general, y la extensión de las sentencias (pueden ser de cientos de páginas), por mencionar algunos aspectos. Partiendo de que los medios no son simples correas de transmisión, nos planteamos la pregunta acerca de por qué les dan mayor cubrimiento a unas temáticas y no a otras, qué consideran noticia y qué no. Harcup y O'Neill (2017) han identificado diversos requerimientos que hacen que algo sea noticia; uno de ellos es que lo que se reporta sean historias sobre un *drama en desarrollo*, y aquí ubican los casos judiciales (*court cases*), junto con accidentes, rescates y otros. Veremos que, en efecto, algunos de los temas que más cubrimiento tuvieron por parte de los dos países se ajustan a este requerimiento, pero que también tienen otras características.

Metodología

El artículo se basa en los resultados de una investigación realizada entre 2020 y 2021² que analizó de forma comparada las sentencias producidas por la Corte Constitucional de Colombia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en torno al DLDP (Bacca Mejía, 2022) y la manera como los medios de comunicación informaron sobre ellas. La revisión de prensa en cada país estuvo determinada por la temporalidad de las sentencias producidas por cada tribunal: según las fechas de publicación de los fallos, los días en que los tribunales sesionaron y votaron las resoluciones, y también por las materias que se abordaban en ellas. No era posible hacer la búsqueda en medios solamente a través de los nombres de las sentencias porque estos no siempre eran incluidos, se hablaba en términos poco precisos o genéricos (por ejemplo: “el nuevo fallo” o “la sentencia del tribunal”); y también porque podía ocurrir que en una misma nota de prensa se hablara de más de una sentencia. Dado que la investigación se desarrolló durante la pandemia de COVID-19, la consulta en medios se realizó a través de sus portales digitales. El abordaje metodológico fue mixto, pues a partir de esta base de datos realizada en Excel generamos tablas de frecuencia de las materias abordadas³, centrales para el análisis posterior del corpus con un enfoque más cualitativo.

La selección de los medios revisados en los dos países se hizo buscando incluir medios de circulación nacional —aunque más bien habría que decir “de referencia nacional y [que] tienen mayor resonancia que la prensa local” (García Rubio, 2013, p. 81)— y publicación diaria. En el caso de Colombia sólo dos periódicos impresos (con sus respectivos portales digitales) responden a este criterio: *El Tiempo* y *El Espectador*, ambos con un siglo o más de haber sido fundados en Bogotá, la capital

² La investigación IA302920 “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y procesos de individualización en México y Colombia: entre las transformaciones jurídicas y los cambios sociales” fue realizada gracias al financiamiento de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico (DGAPA) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el marco del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT). La autora y el autor fungieron, la primera como directora y responsable del proyecto y el segundo como becario del proyecto durante sus dos años de duración.

³ A partir de la revisión sistemática de las sentencias relativas al DLDP emitidas por los tribunales de los países, en el marco de la investigación referida, identificamos 48 materias o temáticas abordadas en dichos fallos para el caso colombiano, mientras que las resoluciones de la SCJN en México se concentraron en 16 materias. La razón del diferencial en el número de materias las explicamos más adelante en el apartado de resultados.

del país; adicionalmente, se incluyó en la revisión la revista *Semana*, que sólo circula el fin de semana, pero que, a pesar de no tener una publicación diaria, es de amplia circulación y referencia a nivel nacional. En el caso de México, hay una mayor cantidad de medios que responden a los criterios señalados y, por ello, se buscó que hubiera variedad en cuanto a la línea editorial: *El Universal*, fundado en la segunda década del siglo XX y uno de los de mayor circulación en el país; *El Financiero*, *La Jornada* y *Reforma*, fundados en las últimas décadas del siglo XX. Respecto a la orientación política de los medios, Rodelo y Muñiz (2017), apoyándose en una revisión de varios estudios, ubican a *El Financiero* y *Reforma* en el espectro ideológico de la derecha, mientras que a *La Jornada* en el de la izquierda y *El Universal* en el centro. Incluimos, además, el medio independiente nativo digital *Animal Político* para dar cuenta de la fuerza que han tomado en los últimos años este tipo de plataformas. El objetivo de la revisión era ver qué y cómo comunicaban los medios acerca de las sentencias identificadas previamente, qué información proveían en particular sobre el DLDP, las personas que eran amparadas por los fallos de los tribunales y las conductas protegidas o autorizadas por ellos.

Se consolidó una base de datos en la que, además de los datos básicos de captura (fecha de emisión, medio, url, autoría), se recuperaron los titulares de las notas de prensa seleccionadas y se detallaron la sentencia o sentencias a las que hacían referencia, las materias abordadas, un breve resumen de la noticia, los actores a los que hacían referencia (centrando la atención especialmente en quiénes eran los demandantes), si se mencionaba de forma explícita el DLDP y si eran referidos otros derechos relacionados. Se consolidó una base de datos conformada por un total de 454 notas de prensa, 144 para el caso de Colombia y 310 para el de México; esta desproporción se explica por lo señalado atrás acerca del mayor número de medios existentes en México, a diferencia del caso de Colombia, y por el inmenso interés que generaron las sentencias referidas al consumo lúdico de marihuana, como lo mostramos más adelante.

Después de terminar la revisión de los medios seleccionados y con la base de datos consolidada procedimos al análisis de contenido apoyándonos en el software NVivo; definimos cuatro categorías descriptivas para llevar a cabo la codificación: 1) DLDP (qué se decía del derecho, cómo se lo explicaba y si se señalaba dónde estaba consagrado); 2) demandantes (cómo se nombraba a las personas que interponían las demandas —amparos en México y tutelas en Colombia—, qué información se daba de ellas, cómo eran descritas y valoradas); 3) conductas amparadas (cómo se las describía y cómo se las valoraba); y 4) tribunales (qué información se daba de ellos y de sus integrantes y si se detallaba el contenido y alcance de las sentencias).

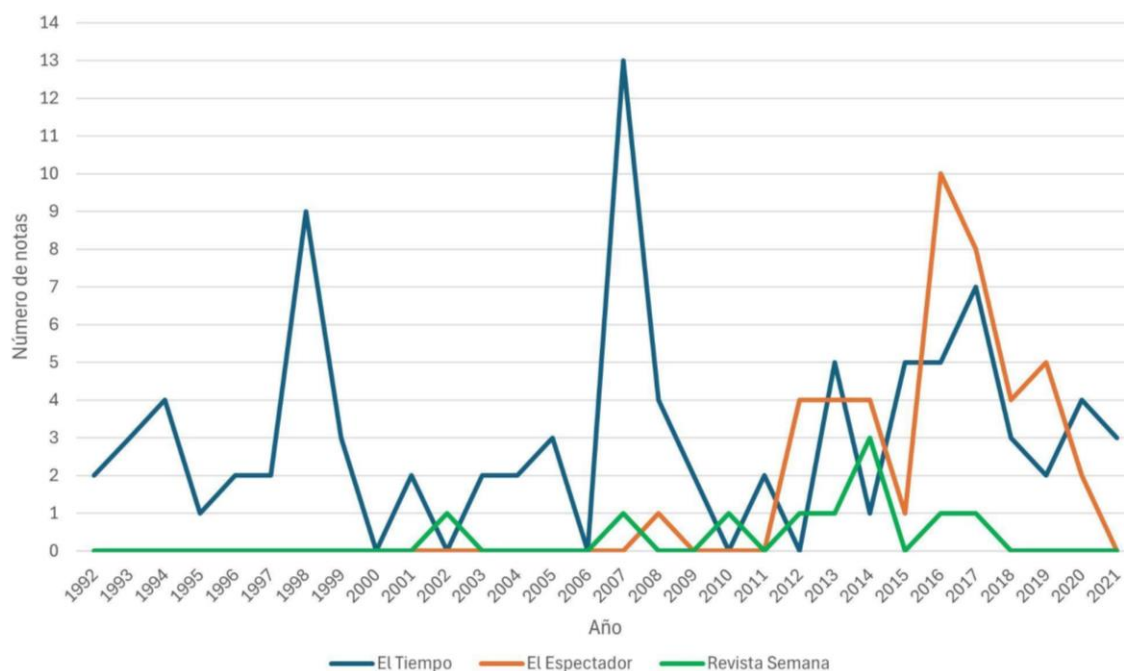
Como se observa, el énfasis estuvo puesto en analizar, por un lado, qué información proveían las notas de prensa sobre el DLDP, las personas que demandaban para proteger sus derechos, las conductas amparadas y las sentencias producidas por los tribunales; por otro lado, cuáles eran las valoraciones expresadas en torno a todos ellos. La premisa que orientó el análisis es que a partir del tratamiento que dan los medios a estos temas es que algunos sectores de la sociedad conocerán el DLDP, qué y a quiénes protege, y estarán en condiciones o no de comprenderlo, apropiarlo y ejercerlo. La comprensión del derecho está mediada por los énfasis de los medios, la relevancia que le conceden

a un suceso a partir del cual consideran que puede producir una noticia. Como veremos a continuación, no todas las sentencias de los tribunales sobre el DLDP fueron consideradas lo suficientemente relevantes como para convertirlas en noticias y algunas se mantuvieron con este carácter por más tiempo que otras; entonces, en palabras de Califano (2015), los medios “otorgan un carácter público a ciertos acontecimientos y pueden construir nuevas realidades a partir de su difusión” (p. 67).

El caso de Colombia

De los tres medios revisados en el caso colombiano, *El Tiempo* fue el periódico que mayor cubrimiento dio a las sentencias de la CCC, sumando 91 notas, seguido por *El Espectador*, con 43, y la *Revista Semana*, con 10, destacando que la publicación de este último medio es semanal. En total, los tres medios suman 144 notas periodísticas. En la Figura 1 se puede visibilizar la cobertura por cada medio, así como las variaciones de ésta a lo largo del tiempo.

Figura 1. Notas publicadas por medio de comunicación en Colombia.



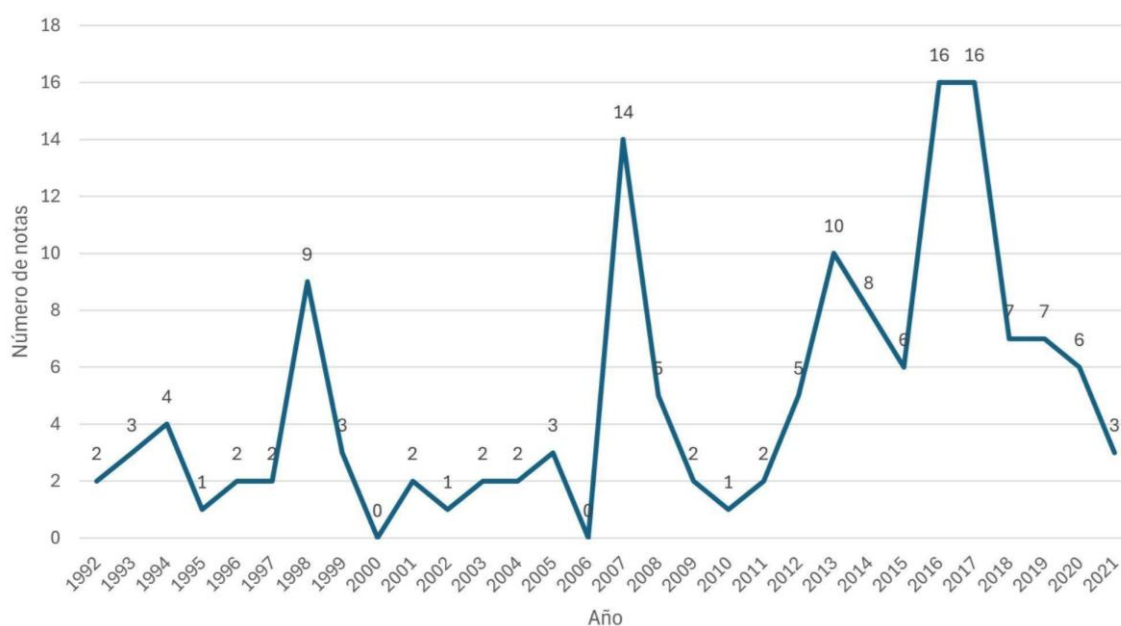
Nota: Fuente elaboración propia.

El Tiempo, además de ser el medio del que se recuperaron más notas, es del cual se encontraron los registros digitales más antiguos, con notas publicadas desde 1992. En cambio, la nota más antigua publicada por la revista *Semana* relacionada con la CCC y el DLDP data de 2002, mientras que la equivalente de *El Espectador* es de 2008, porque las publicaciones previas a ese año no estaban disponibles en su portal digital. Esta es una limitación importante del trabajo que hay que tener en cuenta; no obstante, también hay que señalar que entre 2000 y 2008 el periódico tuvo una circulación semanal, en lugar de diaria, por lo que el volumen de noticias en ese periodo sería, en todo caso,

necesariamente menor. Por otra parte, el cubrimiento de *Semana* es bastante bajo en comparación al de los otros dos en razón de la periodicidad de su publicación. Sobre este medio vale decir que la mayor parte de sus notas (7 de 10) se enfocaron en temáticas relacionadas con la identidad de género, la discriminación por orientación sexual o con las sanciones disciplinarias dirigidas a personas homosexuales en ámbitos como el Ejército o la Armada colombianos.

La revisión de prensa colombiana abarcó un periodo de 29 años, es decir, de 1992 a 2021; el inicio del periodo de revisión es muy anterior al caso mexicano por la consagración del DLDP en la Constitución de 1991 y que la CCC empezó a resolver recursos en los que se invocaba este derecho desde 1992. En ese periodo identificamos cuatro momentos en los que los medios de comunicación publicaron una mayor cantidad de notas de prensa respecto a las sentencias de la CCC sobre el DLDP, como se puede observar en la Figura 2.

Figura 2. Frecuencia de notas de prensa para el caso de Colombia.



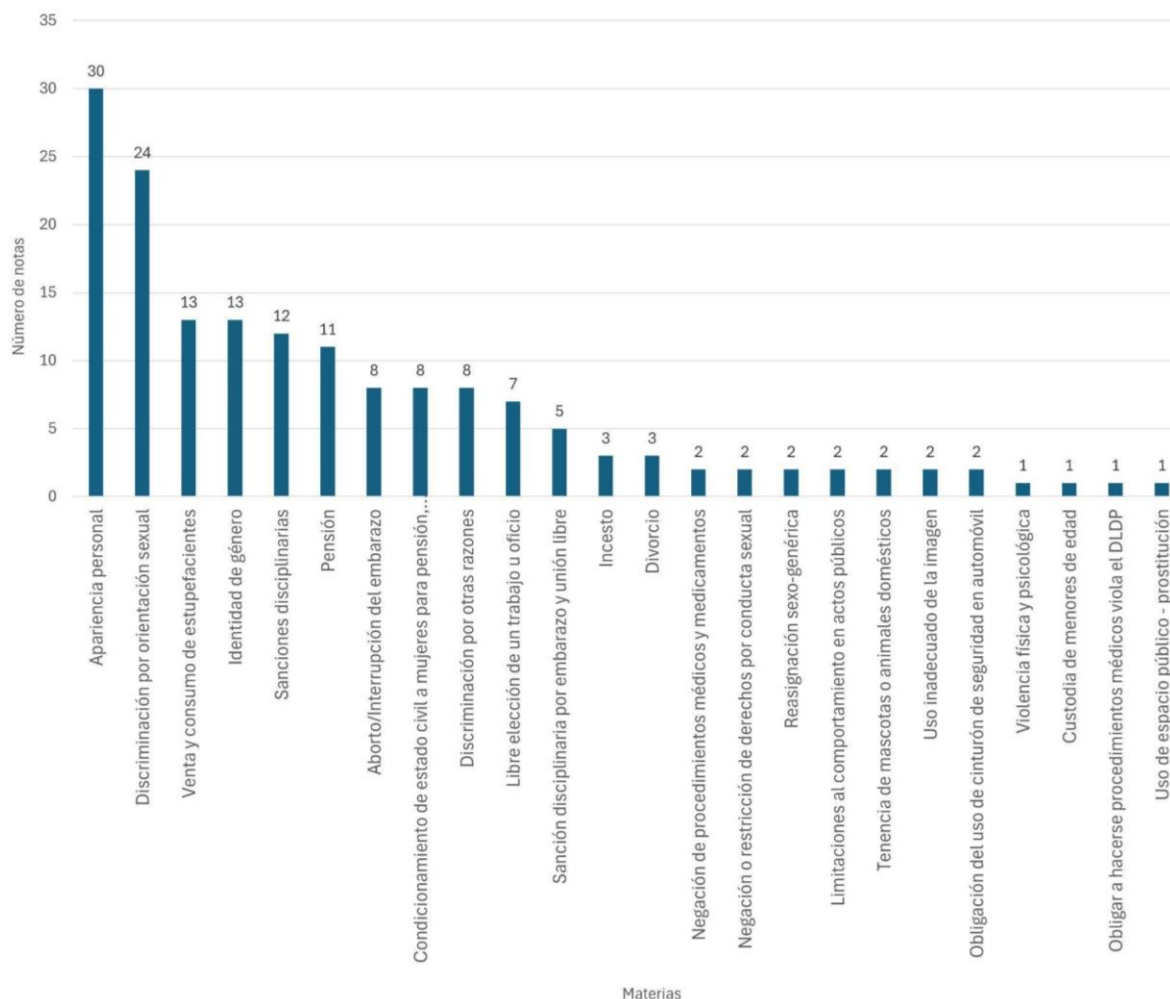
Nota: Fuente elaboración propia.

En dos de los cuatro momentos en los que hubo un mayor cubrimiento, 1998 y 2013, se incluyen notas sobre diversas materias, sin que ninguna sobresalga de forma notoria; en el caso del pico de 2007, todas las notas fueron con respecto a la discriminación por orientación sexual. En el último pico, que abarca 2016 y 2017, también se abordan diversas materias, pero sobresale un tema particular: la apariencia personal, con 14 notas.

La Figura 3 muestra que la temática que mayor cubrimiento tuvo por parte de los medios de comunicación colombianos seleccionados fue apariencia personal, con 30 notas (20.83%), seguida de discriminación por orientación sexual, con 24 notas (16.66%); son cerca de doce materias las que más cubrimiento mediático tuvieron, de 24 que abordaron los medios en total. Éstas son muchas menos

materias que las abordadas por el tribunal colombiano en las sentencias sobre DLDP, que llegaron a 52, lo que indica que cerca de la mitad de dichas materias no recibieron cobertura periodística.

Figura 3. Comparación del número de notas por materia para el caso de Colombia.



Nota: Fuente elaboración propia.

A continuación, detallamos lo que encontramos en el caso colombiano con respecto a la información que se da en torno al DLDP. Para comenzar, hay que señalar que en el 50.69% de las notas de prensa se menciona explícitamente el DLDP. Esto es algo significativo porque se da cuenta del fundamento jurídico de los comportamientos que se protegen; además, hay notas que refieren con puntualidad al artículo 16 de la Constitución de 1991 en el que se consagra el DLDP y otras que señalan que el derecho está incluido en la Constitución, aunque no mencionen el número del artículo; dicha mención en las notas, por lo general, está asociada a que la CCC remite de manera expresa a él en sus sentencias, así que se usan expresiones como que el tribunal “recalcó” lo que dice este artículo o basó su fallo en él, por ejemplo: “El documento [la sentencia] insiste en que el artículo 16 de la Constitución

Política de Colombia protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que guiarán el curso de su existencia” (Con tutela, joven transexual pide ir en falda al colegio, 2014).

Por lo demás, en las notas se detalla lo argumentado por el tribunal en sus fallos, ya sea haciendo citas textuales o paráfrasis:

[...] el cambio de nombre está amparado por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión de la individualidad. A juicio de la Corte, todo individuo, a su libre arbitrio, puede determinar su propio nombre, así éste, para los demás, tenga una expresión distinta de la del común uso [...] Debe anotarse, advirtió la corporación, que la persona humana, en virtud de su autonomía, tiene derecho a fijar su identidad personal, la cual corresponde a su modo de ser, siempre y cuando no altere el orden jurídico; todo ello en virtud del libre desarrollo de la personalidad. (Corte autoriza a Carlos llamarse Pamela Montaña, 1993, párr., 9)

Otras notas refieren al ámbito que protege el DLDP, pero enfatizando lo que no se puede hacer, sanciones que no se pueden aplicar, leyes que no pueden seguir vigentes, porque violan la Constitución de 1991 y/o el DLDP; no sólo es bastante recurrente que se señale que se viola el derecho, también se usa el verbo *vulnerar*:

El alto tribunal afirmó que *a los jóvenes se les viola su derecho al libre desarrollo de la personalidad* en el ámbito de la educación básica y media, cuando “se les impide en forma irrazonable alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como seres humanos”. (Colegios no pueden imponer cortes de cabello ni prohibir joyas: Corte, 2016, párr., 3)

[Se justifica] la decisión de inconstitucionalidad [puesto que] la extinción de la sustitución pensional por nuevas nupcias *vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las viudas y los viudos*. (Ávila Palacios, 2018, párr., 4)

Así se puede identificar el énfasis presente en las notas en términos de precisar qué y quiénes violan o vulneran el DLDP, ya sean instituciones educativas, cárceles, oficinas públicas o personas particulares como familiares y vecinos. Respecto a las valoraciones, negativas o positivas, en torno al DLDP y a las conductas que este derecho ampara, se encontraron muchas; de hecho, podría señalarse que una buena parte de las notas de prensa que informan de las sentencias de la CCC en relación con este derecho, dan cuenta de debates y polémicas que se generan en torno a ellas. Por ejemplo, si la Corte da la razón a estudiantes para que en su colegio no les puedan impedir llevar un peinado que se considera prohibido, o usar piercings, se cita a rectores inconformes con la decisión, alegando que “no se les ha vulnerado ningún derecho”, que en la institución educativa sólo se toman medidas para “preparar a hombres de bien” (Corte Constitucional regañó a colegio por censurar cortes de cabello, 2014).

Los cuestionamientos también pueden provenir de funcionarios de alto rango de instituciones como el Ejército Nacional a propósito de la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de que personas homosexuales hicieran parte de esa corporación; en la nota se cita a un general señalando que respeta, pero no comparte, que “alegando el respeto al libre desarrollo de la personalidad [...se...] declare inconstitucionales algunos apartes del código de honor militar” (Ejército no quiere a los homosexuales, 1999, párr., 1).

Los diferentes fallos de la CCC a favor de la población LGBT, los cuales los medios colombianos cubrieron con mucho interés, generaban reacciones de celebración entre organizaciones defensoras de sus derechos, pero también de rechazo, sobre todo de integrantes de la iglesia católica y de asociaciones cercanas a ellas. Por ejemplo, cuando se hizo el cubrimiento de la sentencia C-075 de 2007 que reconoció derechos matrimoniales a las parejas homosexuales, el entonces vocero del Consejo Pontificio para los Laicos señaló que el fallo: “Es contrario a la familia y al matrimonio. Se abre la compuerta para que ellos puedan adoptar niños. Los magistrados se han convertido en unos pervertidores de la niñez y de la juventud” (Corte da primer derecho a parejas gays, 2007, párr., 11). En varias notas se consignaron reacciones similares de sacerdotes y también de integrantes del poder legislativo de la época; algunas de ellas cuestionaban que la Corte tomara decisiones que le correspondían al Congreso, cuestionando el poder excesivo del tribunal.

Un tema que los medios registraron como particularmente polémico fue el de la autorización o no de las cirugías para personas menores de edad.

De nuevo la Corte Constitucional al amparar derechos fundamentales y el del libre desarrollo de la personalidad en menores de 18 años enciende una polémica. En este caso, al permitir que las cirugías plásticas con carácter estético se puedan realizar desde los 14 años siempre y cuando tengan el permiso de los padres. (Suárez, 2017, párr., 1; cursivas añadidas)

Es interesante lo que se señala en la primera frase de la cita, en tanto que se reitera que el tribunal con sus pronunciamientos en torno a los derechos fundamentales y, en particular el DLDP, genera polémicas. Se trata de una afirmación que también da pistas acerca del interés por darle cubrimiento a las sentencias del tribunal, pero también de la constatación de que hay un amplio abanico de temáticas sobre las que éste se pronuncia y generan discusión.

La manera en la que la prensa colombiana refiere a las personas que reclaman la violación de sus derechos es variada, pero predominan los términos de ciudadano y ciudadana, demandante, estudiante; también la indicación del vínculo de la persona que interpuso el recurso con la persona a la que se le está vulnerando el derecho: la madre, la abuela o el padre de una adolescente, de un joven, etc. Por ejemplo: “*La abuela del adolescente*, defendiendo los derechos de su nieto, que se identifica como transexual, solicitó al juez de tutela que ordene al colegio que permita que el muchacho pueda asistir a las aulas en falda. Es decir, con el uniforme que portan las niñas de la institución” (Con tutela, joven transexual pide ir en falda al colegio, 2014, párr., 3; cursivas añadidas).

Por lo general se cuenta de manera breve la historia que llevó a las personas a interponer una tutela por la violación a sus derechos y se incluyen sus nombres: “Aunque Edgar Hernán Carrero

llegaba con las tareas hechas y las lecciones bien aprendidas, los profesores no lo dejaban entrar al salón por su larga cabellera” (Corte Constitucional amparó el derecho de estudiantes que usan pelo largo, 2008, párr., 1).

Sin embargo, en algunos casos se usa un pseudónimo para proteger la identidad de las personas, por ejemplo: “Paola* tiene 16 años, cursa quinto grado de bachillerato en un plantel religioso, es una de las mejores del colegio, pero no puede estudiar más. Está embarazada” (Escolares embarazadas no deben ser expulsadas: Corte, 1995, párr., 1).

Algo notorio es que en la descripción de las personas demandantes se detalla en qué se ocupan o cuál es su situación, y es posible enterarnos de que son trabajadoras sexuales, o campesinas, reclusos (personas privadas de la libertad) residentes en ciudades capitales como Bogotá o Medellín, pero también en pequeños pueblos como La Tola (departamento de Nariño), Guadalupe (Santander), Nuquí (Chocó), todos ellos de menos de 10,000 habitantes.

En el caso colombiano, la mayoría de las notas de prensa hablan de personas del común, sin títulos académicos o pertenencia a alguna organización, que interponen recursos legales (acciones de tutela) para enfrentar la vulneración de sus derechos. Varias características de este recurso explican que sea interpuesto por gente del común con mucha frecuencia; la tutela se introdujo desde la Constitución de 1991 para garantizar el cumplimiento de los derechos, es un mecanismo sin costo, rápido y expedito; para interponerla no se requiere contar con un abogado y el juez debe resolverla en 10 días. Por todas estas condiciones, la tutela ha sido apropiada por la población que empezó a recurrir a ella desde la década de 1990, y a partir de la década de 2000 tuvo un incremento exponencial: mientras en 1995 se interpusieron alrededor de 30,000 tutelas, este número aumentó a más de 132,000 en el año 2000. Para el 2010 esta última cifra se triplicó y desde el 2015 la cifra anual de tutelas que se interponen en el país está por encima de 600,000, tendencia que se ha mantenido hasta la actualidad (con excepción del año 2020 que cayó a 292,559, en el marco de la pandemia de COVID-19) (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

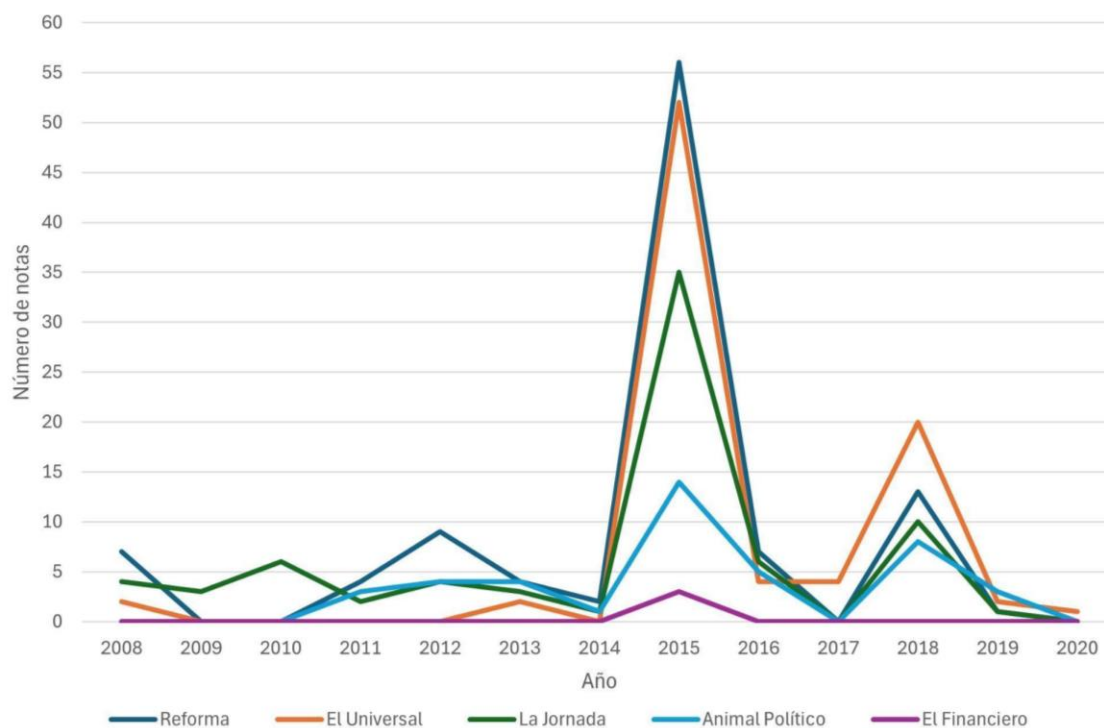
El caso de México

Los medios revisados para este caso publicaron 310 notas relativas al DLDP durante los 12 años transcurridos entre 2008 y 2020. Se tomó este periodo porque es a partir del 2008 que la SCJN empieza a emitir sentencias en las que hace referencia al DLDP, que, como hemos dicho, fueron la vía por la que se lo incorporó al orden jurídico mexicano al no estar explícitamente consagrado en la Constitución. El periódico *Reforma* fue el medio que concentró la mayor cantidad de notas de prensa, con 103 en total; le siguieron los periódicos *El Universal*, con 87, y *La Jornada*, con 75; en cuarto lugar, se encuentra el portal *Animal Político*, con 42 artículos publicados, y, por último, el periódico *El Financiero*, que sumó 3 notas.

Se puede decir, en términos generales, que la cobertura de las sentencias de la SCJN referidas al DLDP es similar por parte de los diferentes medios de comunicación, aunque en proporciones distintas. Los dos picos de publicación de notas los encabezan *Reforma* y *El Universal*, seguidos de *La*

Jornada y Animal Político. El Financiero, siendo un periódico especializado en economía y negocios, sólo publicó 3 notas relativas al DLDP y a las decisiones del máximo tribunal en el pico del 2015 (el más sobresaliente de los que se aprecian en la Figura 4). Sin embargo, los demás medios se inclinaron por abordar de forma abrumadora y construir como noticia de máxima relevancia el tema central del caso mexicano en torno al libre desarrollo de la personalidad: el consumo lúdico de marihuana.

Figura 4. Notas publicadas por medio de comunicación en México.



Nota: Fuente elaboración propia.

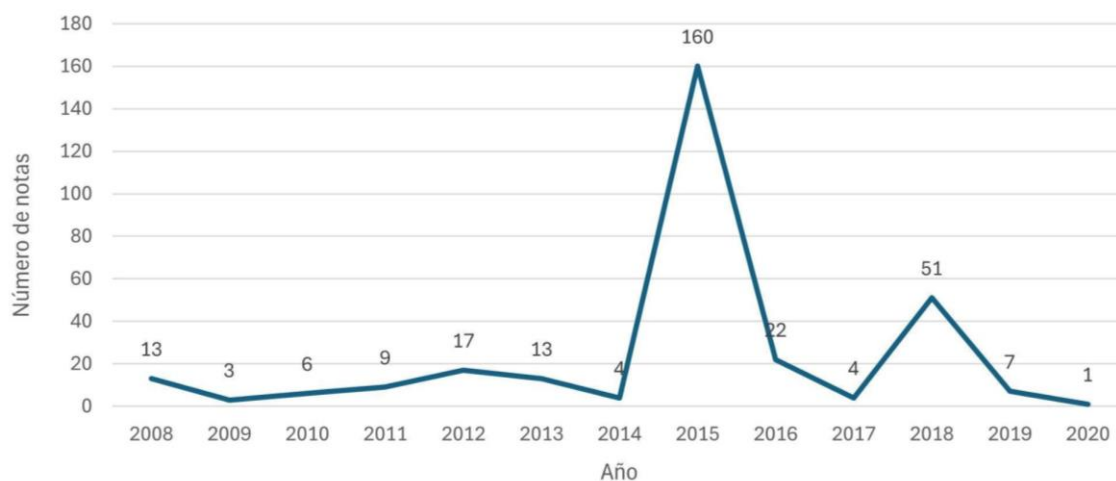
En el año de 2015, cuando se presenta el pico más sobresaliente del periodo analizado, se publicaron 160 notas de prensa relativas al DLDP; de ellas, 139 fueron sobre consumo de marihuana. Las restantes abordaron el divorcio incausado, el derecho a la educación o el matrimonio y concubinato entre parejas del mismo sexo⁴. El segundo pico es del 2018 y cubre 51 notas de prensa que refieren al DLDP; aquí también predomina la materia del consumo de marihuana, con 47 notas, mientras que las restantes aluden al divorcio incausado, al concubinato y a la identidad de género auto-percibida.

Como podemos ver en la Figura 5, el año que acumuló más notas en tercer lugar es 2016, con 22, de las cuales 16 fueron sobre derecho a la educación, vinculado a la controversia respecto al cobro de cuotas en universidades, materia que abordaron todos los medios analizados excepto *El Financiero*. Sobre el tema *Reforma* publicó 6, *La Jornada*, 5; *Animal Político*, 3; y *El Universal*, 2. La otra

⁴ Una nota puede abordar más de un tema.

temática que destacó, aunque con mucha menor cobertura, fue personas con discapacidad (3 notas), seguido de concubinato, consumo de marihuana y matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, cada materia con una nota publicada.

Figura 5. Frecuencia de notas de prensa para el caso de México.



Nota: Fuente elaboración propia.

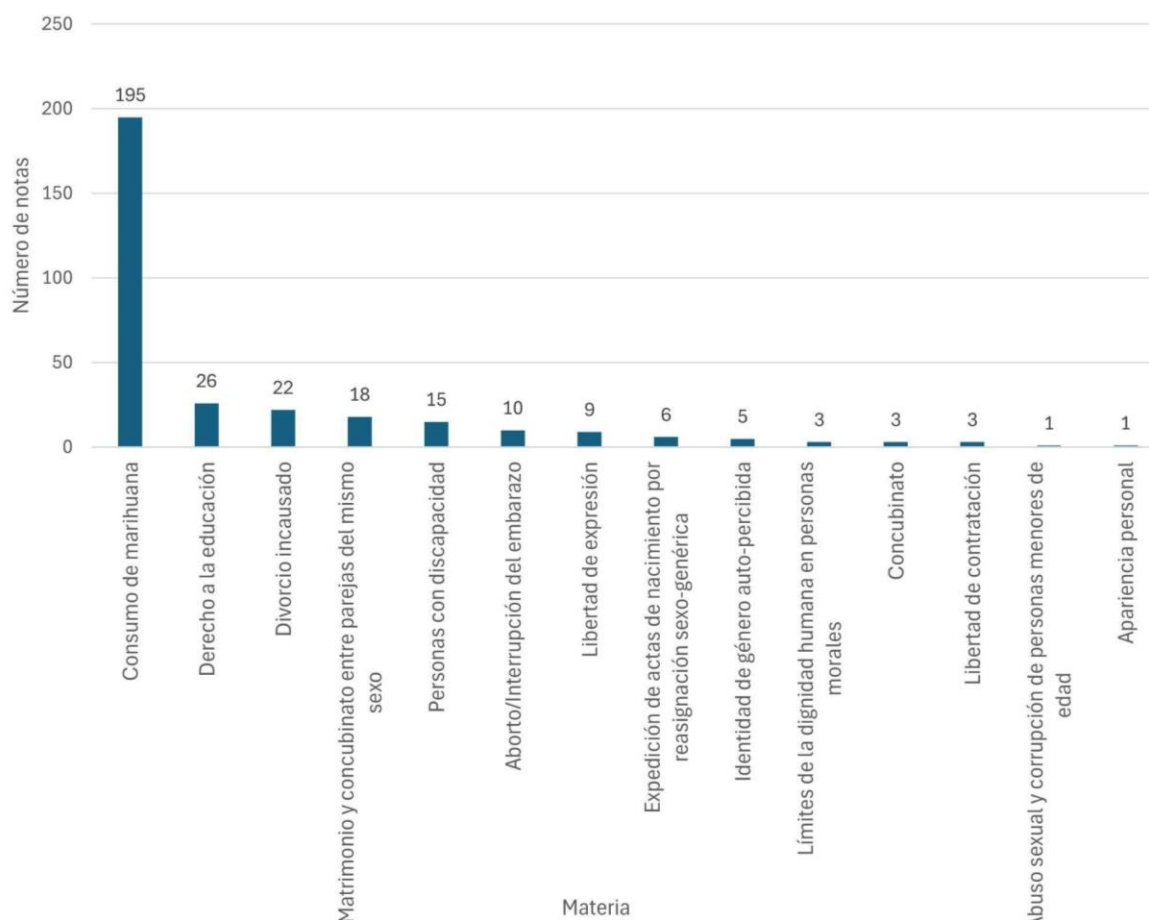
El pico que le sigue a los de 2015, 2018 y 2016 (aunque en este último no haya predominado la materia de consumo de marihuana) es el de 2012, con 17 notas: *Reforma* publica el máximo con 9, seguido, curiosamente, no por *El Universal*, que no publica ninguna (junto con *El Financiero*), sino por *La Jornada* y *Animal Político*, cada uno con 4 notas. La mayoría de las publicaciones versaron sobre el divorcio incausado (9) y matrimonio igualitario (6).

En la Figura 6 se puede observar que los medios abordaron 14 materias en total (de las 18 en las que agrupamos las sentencias de la SCJN referidas al DLDP) y que el consumo de marihuana fue la materia con mayor cubrimiento: del total de notas encontradas sobre las sentencias, 195 (62.9%) hacen referencia a los amparos sobre marihuana que empezaron a llegar al tribunal y éste empezó a resolver a partir de 2015. Los pronunciamientos de la SCJN a favor del autoconsumo y con respecto a la inconstitucionalidad de la prohibición de la marihuana en la Ley General de Salud llamaron enormemente la atención; entre otras cosas, porque se cuestionaba la política prohibicionista del Estado mexicano en la materia y se planteaba la posibilidad de la legalización, algo por lo que de tiempo atrás venían luchando algunos sectores de la sociedad (Derbez de la Cruz et al., 2024), en el marco de un recrudecimiento de la violencia generada por las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas y la lucha contra ellas (Astorga, 2017).

Un dato importante es que, de las 310 notas encontradas, sólo 87 hacen mención explícita del DLDP (28.06%), mientras que 223 notas no lo mencionan (71.93%). Hay que destacar esto porque nos habla de la manera en la que los medios y periodistas razonan, justifican o contextualizan las decisiones de la Corte. Ahora, en cuanto a lo que encontramos con respecto al DLDP, ya señalamos

que la desproporción en el cubrimiento mediático que se le dio al tema de la marihuana es contundente, pero destaca también porque es en este tema donde la mención explícita del DLDP aumenta, y, más allá de solo nombrarlo, cerca de la mitad de las notas que aluden a las sentencias al respecto, retoman la definición del derecho, lo conceptualizan y describen.

Figura 6. Comparación del número de notas por materia para el caso de México.



Nota: Fuente elaboración propia.

De las 175 notas que hablan sobre marihuana, 73 mencionan de forma explícita el DLDP. Llama aún más la atención cuando recordamos que de las 310 notas en total del caso mexicano, sólo 87 mencionan el derecho. Es decir, si no fuera por el tema de la marihuana, la construcción de una nueva interpretación judicial en México, con implicaciones muy importantes tanto en el ámbito individual como en el colectivo (ya que incide, por lo menos, en las políticas de drogas, de seguridad y de salud —por la marihuana— pero también en el ámbito familiar, laboral, de libre expresión, etc.), casi no habría sido cubierta por los medios y, por lo tanto, los razonamientos y los alcances de las decisiones de la SCJN no habrían llegado a públicos más amplios. Es por estas razones que en la opinión pública el DLDP se asocia con el consumo de marihuana, porque así se ha informado a través de los

medios de comunicación: es el derecho que permite a las personas consumir marihuana sin ser perseguidas por ello.

Respecto a la consagración del DLDP, varias de las notas recuperan lo que la SCJN explica en sus sentencias, que este derecho, si bien no está enunciado en la Constitución, “forma parte de un derecho genérico que es el derecho a la dignidad personal” (Melgar-Adalid, 2018, párr., 4), el cual sí se encuentra en la CPEUM (Artículo 1). En otras notas sobre esta misma materia se cita de manera mucho más precisa en qué consiste el DLDP según la Corte:

Este derecho permite: “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”. (Melgar-Adalid, 2018, párr., 4)

Como vemos, es claro que los alcances del DLDP van más allá de permitir a las personas consumir una determinada sustancia, aunque esto no es menor, puesto que la no penalización de dicha conducta se dirige a eliminar “la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas” (Pérez de Acha, 2015, párr., 4). Como retoman las notas, el consumo lúdico del cannabis es un ejercicio de libertad individual amparado por el DLDP:

el derecho constitucional a que cada persona sea responsable de sus propios actos, sin que por ello sea coaccionada o prejuzgada por sus gustos o determinaciones personales. Es el derecho a que los consumidores sean observados bajo una nueva óptica legal e institucional de protección a la salud y no bajo el yugo de la severidad de la acción punitiva del Estado. (Islas, 2015, párr., 2)

Respecto a la fuente del derecho, en una de las columnas se plantea que no hace falta que en la Constitución estén enunciados los derechos a consumir marihuana o a poder divorciarse sin dejar pasar un tiempo mínimo o sin presentar causales para saber que, en efecto, las personas en México cuentan con esos derechos:

la Constitución no garantiza en ninguno de sus artículos de manera explícita el derecho a elegir nuestra apariencia. A elegir cómo nos vestimos. Ello no significa que no tengamos ese derecho. Ello no significa que si mañana se promulga una ley que le restringe a las personas cómo vestir de manera injustificada, no tenemos un mecanismo para protegernos. Tan tenemos este derecho que ya la Suprema Corte lo reconoció: el libre desarrollo de la personalidad, sostuvo, también tutela “la apariencia personal”. No es magia, es interpretación judicial. (Vela Barba, 2014, párr., 16)

Este artículo es uno de los pocos que se refieren a cómo la “SCJN derivó el libre desarrollo de la personalidad [...] del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) al resolver el Amparo Directo Civil 6/2008 y que también recogió en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

Si bien la marihuana concentró la atención de los medios, las notas que se publicaron sobre otras temáticas también retoman aspectos importantes. El divorcio incausado es uno de ellos. En una nota de *La Jornada* de marzo del 2015, se explica que la Primera Sala de la SCJN aprobó una resolución “en la que rechaza la acreditación de causales prevista en los códigos de Veracruz y Morelos” (Méndez, 2015, párr., 3), lo que obligaría a los jueces a conceder el divorcio:

bajo la premisa constitucional y *convencional (fundada en tratados internacionales vinculados con derechos humanos)* que refiere en el ordenamiento mexicano: el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. (Méndez, 2015, párr., 5; cursivas añadidas)

Esta es otra de las pocas notas que retoman el andamiaje internacional de los derechos humanos como fundamento del DLDP y de las decisiones de la Corte; dado que es un derecho que no está consagrado en la CPEUM, aludir a la Convención Interamericana de Derechos Humanos como sustento jurídico del DLDP es un buen aporte para la comprensión del proceso de integración y consolidación de este derecho en el ordenamiento jurídico nacional.

Sobre los demandantes, la forma más común de referirlos en las sentencias y en las notas periodísticas es con el término “quejoso” o “quejosa”, que designa, en el lenguaje jurídico mexicano, a las personas promoventes de juicios de amparo. En general, con respecto a los quejosos, es importante destacar que tanto la SCJN como la prensa hacen poca alusión a sus contextos particulares.

En correspondencia con el peso abrumador de las notas sobre consumo de marihuana, encontramos que los quejosos en los que más se concentraron los medios fueron aquellas personas que buscaron amparar su consumo personal de marihuana; esto fue resultado no sólo del interés por la materia, sino también porque no se trataba de *quejosos desconocidos*. En efecto, los recursos fueron promovidos por actores políticos, activistas y abogados con amplio reconocimiento público que se ampararon no tanto para poder consumir marihuana, sino para modificar, por vía judicial, la legislación prohibicionista vigente en la ley de salud y el Código Penal Federal, valiéndose del litigio estratégico (Martínez Carmona, 2020). De este modo, destacan los nombres de Armando Ríos Piter (nombrado como “el exaspirante presidencial independiente” o “el senador con licencia”) y Ulrich Richter Morales (abogado), entre otros. Son ellos y las asociaciones México Unido Contra la Delincuencia (MUCD) y Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (SMART) y sus integrantes, los actores más mencionados de la temática⁵.

⁵ En 2021, el Pleno de la Corte resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 con la que invalidó la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana establecida en artículos de la Ley General de Salud con

Mención aparte merece el caso de Ricardo Adair, joven con síndrome de Asperger (Pérez-Stadelmann, 2013), cuyo caso se dio a conocer al “rechazar y ampararse contra el estado de interdicción —cuando una persona es declarada judicialmente incapaz y debe mantenerse bajo la guarda de un tutor por carecer de aptitudes para gobernarse, cuidarse y administrar sus bienes—” (Montalvo, 2013, párr., 2) en el que se encontraba. Nombrarlo y dar cuenta de su esfuerzo por reivindicar su capacidad de decidir es reflejo de la ampliación, si bien lenta y limitada, del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, así como de su mayor participación en la vida pública.

Con respecto a las *conductas amparadas* retomamos un fragmento del discurso de la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero a su salida de la SCJN. En él explica que, a partir de sentencias históricas como las que amparan el divorcio incausado, el matrimonio igualitario o el uso lúdico del cannabis, la Corte “ha retomado el principio de la autonomía de la voluntad, “destacando el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano” (Aranda, 2015b, párr., 6). Esta es una valoración importante porque pone de manifiesto que el DLDP no es solo el derecho que permite el autoconsumo de marihuana, sino que también reconoce la validez de diversas conductas que expresan la valoración y el ejercicio de la autonomía personal y de la autodeterminación de los individuos respecto a su proyecto de vida.

El revuelo mediático en torno a la marihuana integró reacciones tanto positivas como negativas. Entre estas últimas están las de miembros de la iglesia católica, por ejemplo: Con la decisión de la corte: “se escribió otro capítulo de ignominia en la historia judicial de México” (Sánchez, 2015, párr., 1); pero esta postura conservadora de la élite de la Iglesia católica no sólo se presenta con respecto a este tema:

la arquidiócesis de Jalapa señaló que al permitir la unión marital entre personas del mismo sexo, el país “está cayendo en una involución social y en la permisividad moral que convierte las leyes civiles como reglas de vida erróneas”. [...] La Iglesia católica, señaló, condena la legalización de matrimonios homosexuales y la posibilidad para que éstos puedan adoptar niños para simular un matrimonio convencional. (Bañuelos et al., 2010, párr., 4)

En sus declaraciones, el religioso no señala que a las conductas que cuestiona las ampara un derecho de reciente incorporación, el DLDP; al contrario, el obispo emérito de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, señaló que:

es una aberración, que obedece a intereses internacionales que van por la línea del malthusianismo [...] y han lanzado una serie de medidas desde hace varios años como la anticoncepción, el aborto, el amor libre, la perversión de la niñez y la juventud, la píldora del día después, el divorcio *expres* y el matrimonio entre homosexuales. (Bañuelos et al., 2010, párr., 3)

Citamos esta declaración porque en ella, Sandoval Íñiguez menciona varias de las manifestaciones de la voluntad individual que resultan amparadas por el DLDP a través de las sentencias de la

base en la jurisprudencia fijada tras 5 amparos en revisión que fueron resueltos de forma consecutiva y reiterando el mismo criterio de interpretación (237/2014, 1115/2017, 623/2017, 548/2018 y 547/2018).

SCJN: la interrupción voluntaria del embarazo, el divorcio incausado o el matrimonio igualitario. En este caso, el obispo sitúa la discusión fuera de la perspectiva del avance de los derechos y la coloca dentro de un ámbito de discusión enmarcado en la moral tradicional católica. Cercanas a esta visión son las declaraciones que consideran “que la eliminación de las causales de divorcio ha convertido al matrimonio en un producto desechable” y que el amparo para el autoconsumo de marihuana “terminará por destrozar la vida de los menores de edad” (Lastiri, 2015, párr., 8).

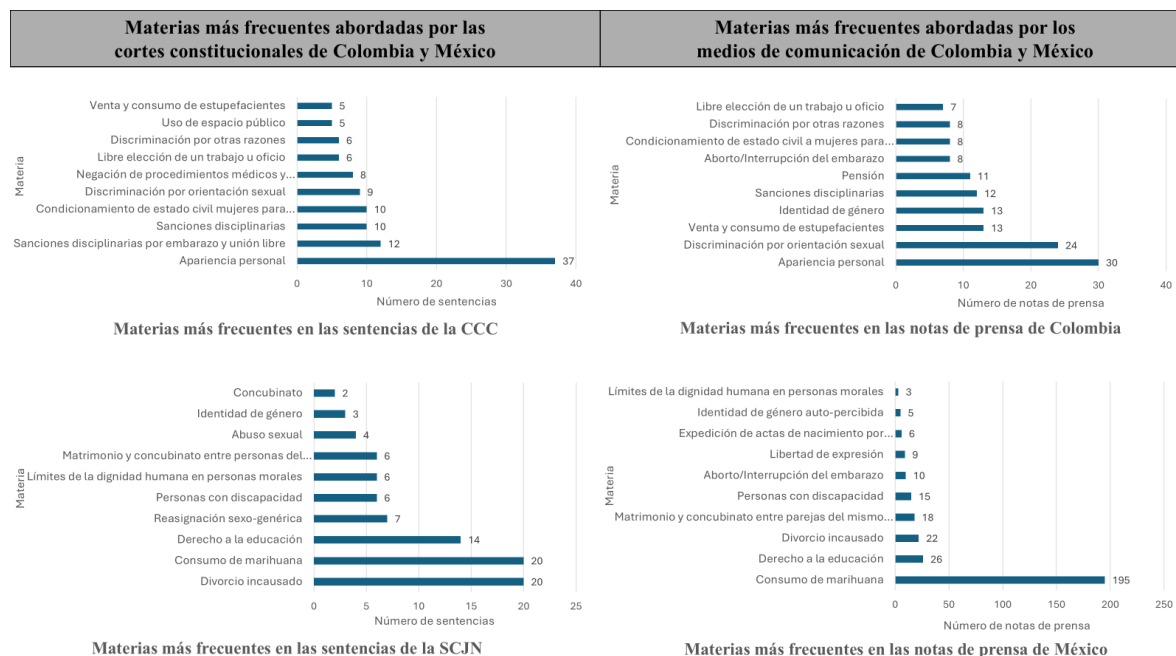
En un sentido muy distinto a estas expresiones de condena, hay quienes a la vez que celebran las decisiones, también las critican por ser insuficientes o limitadas para la protección de los derechos. Por ejemplo: “Bien por la Corte. Ahora nada más faltan por ampararse unos cinco o seis millones de ciudadanos más” (Limón, 2018, párr., 2); o, en el caso de la sentencia sobre Ricardo Adair: “creo que la Corte debió haber declarado la inconstitucionalidad de las normas sobre interdicción, especialmente porque son claramente contrarias a la Constitución y a los tratados” (Díez, 2013, párr., 11).

En particular, el primer ejemplo se refiere al Amparo en revisión 1115/2017, resuelto el 11 de abril de 2018, en donde la SCJN, por segunda ocasión, ampara el consumo lúdico de marihuana para así proteger el libre desarrollo de la personalidad, en este caso, del abogado Ulrich Richter Morales, conocido por su activismo en el litigio estratégico. Lo limitante de la resolución es que sólo tiene efectos de protección para quien demandó el amparo, es decir, sobre Ulrich Richter, por lo que, para que otras personas consumidoras pudieran obtener el permiso de adquirir marihuana de forma legal, sería necesario que también tramitaran un amparo y que este fuera resuelto a su favor. Esto nos habla de la trascendencia y los alcances de las decisiones judiciales en la vida cotidiana, de cuál es su impacto social y de si logran o no garantizar los derechos para todas las personas, incluso para aquellas que no tienen los medios con los cuales acceder a la protección de la justicia por medio de un amparo.

Análisis comparado de los dos casos

A continuación, examinamos de manera detallada algunas de las sentencias, tanto de la CCC como de la SCJN, cuyas temáticas son consideradas históricas por las implicaciones sociales que tuvieron en cuanto a la protección de derechos de poblaciones vulnerables. Asimismo, hacemos un análisis global de cada país para exponer, por una parte, las materias que mayor cobertura tuvieron por los medios de comunicación en Colombia y México, y, por otra, las materias o temas que más estuvieron presentes en las sentencias de ambas cortes. Como veremos, tribunales constitucionales y medios de comunicación persiguen lógicas distintas y, aunque con coincidencias, se pueden registrar claras e importantes diferencias en los procesos de incorporación constitucional, difusión mediática y demanda social de los derechos en general y del DLDP en particular, tal como lo muestra la Figura 7.

Figura 7. Comparación entre el número de sentencias y notas de prensa por materia en Colombia y México.



Nota: Fuente elaboración propia.

La Figura 7 muestra que el cubrimiento que los medios de Colombia y México hicieron de las sentencias de los tribunales tuvo lógicas distintas. En el caso de Colombia los medios prestaron una atención más amplia a las materias a las que se refieren las sentencias de la CCC; si bien hubo muchos más recursos resueltos por el tribunal en torno a la “Apariencia personal” (37) que a la discriminación por orientación sexual (9), la atención de los medios a las dos materias fue bastante similar, con 30 y 24 notas, respectivamente. Sólo dos resoluciones de la CCC son consideradas en alguna nota como históricas: “El 7 de Febrero de 2007 será un día histórico en la lucha por los derechos humanos y los derechos sexuales en Colombia, la Corte Constitucional ha garantizado los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales” (Un fallo histórico en Colombia, 2007, párr., 1).

El carácter histórico de la sentencia C-075 de 2007 a la que alude la nota es reconocido por la literatura, pues en los años previos los pronunciamientos de la Corte sobre esta población se dirigían hacia “los individuos en su orientación sexual pero no a las parejas” (Lemaitre Ripoll, 2009, p. 83). Ésta fue la primera sentencia que protegió a las parejas homosexuales fundando una línea jurisprudencial que se afianzaría en los años siguientes, y que desembocó en la legalización del matrimonio igualitario en 2016.

La centralidad de las sentencias referidas a esta población y el reconocimiento de ella en los medios revisados se hace evidente en la existencia de notas que hacen un recuento de los pronunciamientos del tribunal. Por ejemplo, la nota titulada “Los 73 triunfos de los LGBTI” que inicia señalando:

La primera de las 73 sentencias –la T-594 de 1993– le permitió a un transexual cambiar su nombre de nacimiento por uno que se amoldaba más con su nueva identidad. La Corte sostuvo que “la esencia del libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos”. (Jiménez, 2015, párr., 3)

La extensa nota menciona los nombres de las demás sentencias, detallando información o argumentos de algunas de ellas para mostrar la protección de la CCC a esta población, con varias referencias al DLDP.

La otra sentencia de la CCC que los medios adjetivan en un sentido similar es “la histórica decisión de 1994” que estableció que consumir drogas ilegalizadas es una decisión personal (Sí se pueden consumir drogas y alcohol en espacio público: Corte Constitucional, 2019). Dicha decisión del tribunal, tomada dos años después de entrar en funciones, se convirtió en un referente de su primera época, pues en ella se afianzó el sentido del DLDP y se cuestionó el paternalismo de parte del Estado al pretender imponer un modelo de virtud para la ciudadanía.

Por su parte, en el caso de México, la cobertura a las diferentes materias fue bastante dispar. Como ya se señaló, lo que de lejos atrajo más la atención de los medios fueron los fallos de la SCJN que amparaban a personas para el autoconsumo de la planta, sobre todo el primero de ellos:

En una decisión histórica, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la inconstitucionalidad de la “prohibición absoluta” del consumo de marihuana, al conceder un amparo –que beneficia exclusivamente a cuatro quejosos– para que consuman, siembren, cultiven, cosechen, preparen, posean y transporten la yerba para autoconsumo lúdico y recreativo. (Aranda, 2015a, párr., 1)

Muchas otras notas fueron publicadas en este mismo sentido, si bien, como se señaló atrás, también hubo medios que reportaron reacciones negativas de diversos actores frente a ésta y otras sentencias.

La otra materia considerada histórica por parte de los medios mexicanos consultados fue el matrimonio igualitario. Esto se planteó, en particular, respecto a la sentencia (Amparo en revisión 152/2013) que declaró inconstitucional el artículo del Código Civil de Oaxaca que concebía el matrimonio como la unión “entre un solo hombre y una sola mujer” cuya finalidad era “perpetuar la especie”; la Corte sostuvo que esa formulación “atenta contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo”, lo cual fue considerado “un paso histórico hacia la apertura de los matrimonios gay en todo el país” (Granados, 2012, párrs., 1-3).

Esta sentencia fue seguida de otras en el mismo sentido que llevaron a que la Corte estableciera jurisprudencia en 2015 (Alterio & Niembro, 2017) lo que llevaría a establecer el matrimonio igualitario en todo el país. Se trató de un proceso lento porque, si bien el tribunal señaló la inconstitucionalidad de mantener definiciones del matrimonio que impidieran estas uniones, se requería que cada una de las entidades federativas ajustara sus legislaciones, lo cual terminó de ocurrir en junio de 2023 (García, 2023).

Otra sentencia valorada como histórica fue la de Ricardo Adair, de 2013, por ser “la primera vez que la Corte se pronuncia sobre restituir los derechos de una persona con discapacidad” al emitir una sentencia “en un formato de lectura fácil, hecho que cumple con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Méndez López, 2013, párrs., 6 y 8).

Para poder visualizar las diferencias entre el cubrimiento que hicieron los medios colombianos y mexicanos a las sentencias que referían al DLDP generamos una nube con las 25 palabras más frecuentes de las notas de cada país (Ver la Figura 8).

Figura 8. Nubes con las 25 palabras más frecuentes de las notas de prensa en torno al DLDP en Colombia y México.



Nota: Fuente elaboración propia.

En ambos casos la palabra “corte” es central, tiene el mismo peso en el conjunto de las notas, y es la coincidencia que más salta a la vista entre los dos casos. Hay palabras que aparecen en ambos casos, pero no coinciden en la frecuencia; con respecto a Colombia es notorio que “derecho” tenga un peso equivalente al de “corte” y que el plural “derechos” también tenga una frecuencia alta, cosa distinta en el caso mexicano, donde aparecen en gris más claro, lo que indica una frecuencia menor. Después de “derecho” y “corte”, en el caso colombiano se posicionan “libre”, “constitucional”, “derechos” y “mujeres”; la frecuencia de la palabra “libre” la podemos entender porque el DLDP es referido en la mitad de las notas, como ya se señaló. Lo que resulta más llamativo es que aparezca en el mismo nivel la palabra “mujeres” y esto da cuenta de la atención prestada por los medios a las sentencias referidas a esta población;⁶ varias notas remiten a sentencias que derogaron normas previas a la Constitución de 1991 cuya constitucionalidad se demandó por ser discriminatorias hacia las mujeres:

Otro de los artículos machistas era el 1134 del Código Civil, que se cayó en la Corte en el 2005. Esa norma establecía que las mujeres sólo podían recibir una mesada de las herencias cuando

⁶ Es importante señalar que en Colombia y México entre 2021 y 2023 los tribunales de los dos países avanzaron en el reconocimiento de la autonomía reproductiva de las mujeres, invocando el DLDP y otros derechos, y esto tuvo un importante despliegue mediático que no recogemos aquí.

permanecen solteras y viudas. Una ciudadana demandó ese artículo porque era discriminatorio para la mujer ya que las presiona económicamente a que no contraigan nupcias para poder recibir el usufructo económico de una herencia. (Sarralde, 2019, párr., 18)

Hay varias notas sobre estas normas diferenciadas que implicaban limitaciones a la conducta de las mujeres y que fueron modificadas por la Corte al considerar que violaban su DLDP. También se hace referencia a las sanciones que aplicaban los colegios a estudiantes embarazadas y a mujeres trans. Otras palabras que aparecen en la nube para el caso colombiano, como “parejas” y “homosexuales”, dan cuenta del cubrimiento que se le dio a las sentencias relacionadas con los derechos de esta población. También aparece la palabra “colegio”, ámbito institucional al que refieren varias de las sentencias que tienen que ver con la apariencia personal y la discriminación por orientación sexual, materias a las que más seguimiento dieron los medios colombianos, como se señaló en el apartado previo.

En el caso mexicano las dos palabras más frecuentes en las notas son “corte” y “mariguana” y con nivel de frecuencia menor también aparece “marihuana”⁷; en el mismo tema y con un alto nivel de frecuencia se encuentra la palabra “consumo”, como también “droga” y un poco más abajo “2015”. Al observar la nube de palabras del caso mexicano resulta evidente lo que se comentó en un apartado previo acerca de la centralidad que tuvo la materia “consumo de marihuana” y que el primer amparo resuelto en la materia en 2015 fue el que tuvo el mayor cubrimiento durante el periodo de revisión. Las otras materias abordadas por los medios mexicanos tuvieron una cobertura de lejos mucho menor y esto explica que no aparezcan palabras relativas a ellas entre las más frecuentes. Las nubes de palabras nos permiten visualizar con claridad los acentos que tuvo la cobertura de los medios de comunicación en los dos países, más equilibrada en el caso de Colombia y mucho más concentrada en una sola materia en el caso de México.

Conclusiones

En este artículo hemos analizado la cobertura que hicieron medios colombianos y mexicanos de las sentencias emitidas por sus respectivas cortes referidas al DLDP. Como señalamos, se trata de un derecho de reciente incorporación en el ámbito jurídico latinoamericano y, en particular en el mexicano, donde empezó a ser invocado por la SCJN desde hace década y media, mientras que, en el caso colombiano, fue incorporado en la Constitución de 1991. ¿Cómo se entera la población de que este derecho existe y, además, de qué conductas ampara? Consideramos que los medios de comunicación han jugado un papel importante en este proceso de difusión y apropiación de los derechos en general, y de este derecho en particular. Los tribunales constitucionales, como parte del poder judicial, son reactivos, es decir, dan respuesta a las demandas que plantean los agentes sociales, no sólo de aquellos

⁷ Ambas formas están aceptadas en el diccionario de la RAE. Si se suman las dos palabras se llega a 999 (porcentaje ponderado de 1.19%) menciones, con lo que superan a “corte” que llega a 933 (porcentaje ponderado de 1.11%).

especializados y con un conocimiento del andamiaje jurídico (integrantes del poder legislativo, por ejemplo), sino también de personas del común de la población. Por ello, que los medios hablen de cosas que se pueden reclamar ante los tribunales, de los fallos que profieren y en los que resuelven algunos conflictos o demandas que llegan hasta ellos, juega un papel importante para que sectores más amplios de la sociedad incluyan dentro de sus horizontes de acción recurrir a los tribunales.

Las lógicas mediáticas no tienen por qué coincidir con las de los tribunales. Por eso es importante indagar qué informan los medios de lo que hacen estos tribunales, qué es noticia. Harcup y O'Neill (2017) consideran que responder esta cuestión es fundamental puesto que “el proceso de selección periodística ha sido descrito como ‘probablemente tan importante o quizás a veces más importante que lo que realmente sucede’ cuando se trata de determinar si algo se convierte o no en noticia (Westerhahl y Johansson 1994, 71)” (Harcup & O'Neill, 2017, p. 1471).

Mostramos que los medios no dieron cubrimiento a todas las sentencias producidas por los tribunales, y que de aquellas de las que dieron cuenta, no lo hicieron con la misma frecuencia o intensidad. En el caso de México es claro que el DLDP fue dado a conocer por los medios sobre todo en relación con el consumo de marihuana; dos tercios de las notas encontradas refieren a esta materia. En el caso de Colombia no hubo un único tema que acaparara la mayor parte de la atención de los medios, sino que esta estuvo más repartida y hubo un par de materias que tuvieron un cubrimiento similar: las sentencias referidas a la apariencia personal y a la discriminación por orientación sexual.

¿Qué tienen en común estas materias? Como lo proponen Harcup y O'Neill (2017), se refieren a historias sobre un *drama en desarrollo*, pero es claro que también remiten a situaciones conflictivas y controversiales, otro de los marcadores que plantean estos autores para que algo sea noticia. En efecto, mostramos que las materias abordadas por los medios en los dos países generaban polémica entre algunos sectores de la sociedad. Lo que ilustramos con algunos extractos de las notas periodísticas es que no se trataba de situaciones que generaran consenso, sino que había quienes celebraban las decisiones del tribunal y quienes las lamentaban. Reconocer derechos no es algo que se haga de manera fluida y tersa en ninguna sociedad; en el caso del DLDP, hemos mostrado que ha sido invocado en los dos países para proteger a poblaciones minoritarias antes excluidas (homosexuales, consumidores de marihuana, personas con discapacidad, entre otras) o con menos poder social (mujeres y jóvenes) y que en torno a estos cambios es imposible identificar resistencias de diversos sectores y, de manera más amplia, una arena de disputa permanente.

Aunque podemos encontrar acentos similares en la manera en la que informaron los medios de los dos países acerca de las sentencias de los tribunales referidas al DLDP, hay importantes diferencias. Teniendo en cuenta lo que señalamos acerca de que este derecho se mencionó más en las notas de prensa del caso colombiano que en el mexicano, podemos decir que en Colombia se va del derecho a las prácticas que ampara el DLDP. En México el movimiento parece ser inverso: se va de las prácticas al derecho que las ampara; en este sentido, vemos que, en la mayoría de los trabajos periodísticos del caso mexicano, el foco no está puesto en el fundamento jurídico en el que se amparan *las conductas que sí están destacando*, sobre todo en titulares, las notas periodísticas. La ausencia de

una mención clara del DLDP en los medios podría tener implicaciones importantes sobre la disposición de las audiencias para entender, reconocer o aceptar como legítimas las conductas y las personas o grupos sociales que a través de la vía judicial buscan defender su derecho a definir de forma autónoma su proyecto de vida.

Otra diferencia que pudimos encontrar es que las sentencias de la Corte colombiana dan detalles precisos y, en un lenguaje bastante accesible, describen la cotidianidad referida a los demandantes y lo que demandan; los medios hacen otro tanto y recuperan estos acentos. El caso mexicano es distinto: el lenguaje de las sentencias es mucho más formal, menos cercano, y la manera como informan los medios sigue esta línea, la reproduce de forma casi textual. Valdría la pena preguntarse si estos contrastes también se vinculan a los diferentes niveles de acceso al trámite de la tutela en Colombia y, en contraposición, a los múltiples obstáculos (en términos de tiempo y dinero, como mínimo) que implica iniciar un juicio de amparo en México. Por estas y otras razones resulta valioso el ejercicio comparativo, pues nos permite trazar las diferentes trayectorias (en términos constitucionales, periodísticos o sociales) que han adquirido derechos de reciente incorporación, como es el caso del DLDP, en países como Colombia y México.

Declaración de conflicto de intereses

La autora y el autor no informaron ningún posible conflicto de intereses.

Referencias

- Alterio, A. M. (2019). Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008. En P. Salazar *et al.* (Coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Alterio, A. M., & Niembro Ortega, R. (2017). *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Aranda, J. (2015a, 5 de noviembre). Histórico amparo de la Corte sobre mariguana. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2015/11/05/politica/003n1pol>
- Aranda, J. (2015b, 1 de diciembre). Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero, «mancuerna de jueces por la libertad». *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2015/12/01/politica/013n1pol>
- Astorga, L. (2017). “¿Qué querían que hiciera?»: *Inseguridad y delincuencia organizada en el gobierno de Felipe Calderón*. Grijalbo.
- Ávila Palacios, R. (2018, 4 de febrero). Viudas que se casen no pierden la pensión de sobrevivientes. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/viudas-que-se-casen-no-pierden-la-pension-de-sobrevivientes-article-737235/>

- Bacca Mejía, Á. M. (2022). Incorporación y afianzamiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia y México. Poblaciones y ámbitos protegidos y su relación con los procesos de individualización. En A. Bacca Mejía (Coord), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia* (pp. 77–119). UNAM.
- Bañuelos, C., Timoteo Morales, A., & León, G. (2010, 16 de agosto). Ebrard maiceó a los ministros para que se permitieran bodas gays: Sandoval Íñiguez. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2010/08/16/sociedad/038n1soc>
- Cajas Sarria, M. (2014). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, Tomos I y II. Universidad de los Andes y Universidad Icesi.
- Califano, B. (2015). Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, (19), 61–78. <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.02.001>
- Carbonell, M., & Salazar, P. (Coords.). (2011). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un Nuevo Paradigma*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Colegios no pueden imponer cortes de cabello ni prohibir joyas: Corte. (2016, 3 de octubre). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-colegios-no-pueden-imponer-cortes-de-cabello-ni-prohibir-joyas-34942>
- Con tutela, joven transexual pide ir en falda al colegio. (2014, 3 de marzo). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13589864>
- Corte autoriza a Carlos llamarse Pamela Montaña. (1993, 16 de diciembre). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-274804>
- Corte Constitucional amparó el derecho de estudiantes que usan pelo largo. (2008, 10 de junio). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4246837>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Informe de gestión 2022*. https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Informe_de_Gesti%C3%B3n_%202022_VF.pdf
- Corte Constitucional regañó a colegio por censurar cortes de cabello. (2014, 7 de abril). *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/corte-constitucional-regano-a-colegio-por-censurar-cortes-de-cabello-article-484780/>
- Corte da primer derecho a parejas gays. (2007, 8 de febrero). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2382272>
- Derbez de la Cruz et al. (2024). *4 20 Diálogo de saberes: hacia una regulación integral del cannabis y revisión de la política de drogas en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7181/18.pdf>
- Díez, R. (2013, 24 de octubre). Ricardo, el síndrome de Asperger y la política judicial. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/analisis/autores/el-abogado-del-diablo/ricardo-el-sindrome-de-asperger-y-la-politica-judicial>

- Ejército no quiere a los homosexuales. (1999, 19 de febrero). *El Tiempo*.
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-889112>
- Escolares embarazadas no deben ser expulsadas: Corte. (1995, 13 de mayo). *El Tiempo*.
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-325742>
- Fix-Fierro, H. (2020). *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, A. K. (2023, 16 de junio). Mes del orgullo: ¿Cómo van los derechos LGBT+ en México? *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Mes-del-orgullo-Como-van-los-derechos-LGBT-en-Mexico-20230616-0029.html>
- García Rubio, C. I. (2013). Radiografía de la prensa diaria en México en 2010. *Comunicación y sociedad*, (20). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So188-252X2013000200004&lng=es&tlng=es
- González Reyna, S. (2010). Reflexiones teórico-metodológicas para caracterizar al discurso de la prensa escrita como un discurso político. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 52(208), 97–112. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2010.208.25936>
- Granados, O. (2012, 6 de diciembre). SCJN abre la puerta a matrimonio gay en el país. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/2012/12/scjn-aprueba-matrimonios-gay-en-oaxaca-y-abre-la-puerta-a-todo-el-pais>
- Harcup, T., & O'Neill, D. (2017). What is News? News values revisited (again). *Journalism Studies*, 18(12), 1470–1488. <https://doi.org/10.1080/1461670X.2016.1150193>
- Heinze, E. (2011). The Reality and Hyper-Reality of Human Rights: Public Consciousness and the Mass Media. En R. Dickenson, E. Katselli, C. Murray, & O. W. Pedersen (Eds.), *Examining Critical Perspectives on Human Rights: The End of an Era?* (pp. 193–216). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139026291.014>
- Islas, J. (2015, 8 de noviembre). ¿Prohibir o regular? *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/jorge-islas/nacion/sociedad/2015/11/8/prohibir-o-regular/>
- Jiménez, J. S. (2015, 1 de mayo). Los 73 triunfos de los LGBTI. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/los-73-triunfos-de-los-lgbti-article-558170/>
- Lastiri, D. (2015, 10 de noviembre). Piden a la SCJN que explique sentencias. *Reforma*. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://busquedas.gruporeforma.com/reformav2/Documento/Web.aspx?id=1s1482672d&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/4/805/3804179.jpg&text=Piden+a+la+SCJN+que+explique+sentencias
- Lemaitre Ripoll, J. (2009). El amor en tiempos de cólera: derechos LGBT en Colombia. *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, 6(11), 78–97. <https://doi.org/10.1590/S1806-64452009000200005>

- Limón, E. (2018, 13 de abril). Mariguana legal, poco a poquito. *Animal Político*.
<https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/transito-lento/mariguana-legal-poco-a-poquito>
- Martínez Carmona, G. (2020). Las élites se movilizan para combatir la inseguridad. Estructura de apoyo y litigio estratégico en la regulación del cannabis. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(239), 263–289.
<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.239.71151>
- Melgar-Adalid, M. (2018, 1 de junio). Marihuana legal, muy cerca. *El Universal*.
<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/mario-melgar-adalid/nacion/marihuana-legal-muy-cerca/>
- Méndez, A. (2015, 16 de marzo). Rechazan amparos que no acreditan causal de divorcio. *La Jornada*.
<https://www.jornada.com.mx/2015/03/16/sociedad/034n2soc>
- Méndez López, A. (2013, 24 de octubre). Discapacidad y libertad. *Reforma*.
https://busquedas.gruporeforma.com/buscar/reforma/documentos/VisorArticulos.aspx?idComptto=6&slIdIdentificadorParm=20s1062985d&idproducto=3&id=1436452&tipoElemento=/articulo/&text=%22Discapacidad%20y%20libertad%22&imgUrl=https://bs.gruporeforma.com/reforma/galeria_de_fotos/imagenes/1715/3428921.jpg
- Montalvo, T. (2013, 17 de octubre). Corte ordena respetar voluntad de personas con discapacidad intelectual (videos). *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/sociedad/la-corte-ordena-que-la-voluntad-de-personas-con-discapacidad-intelectual-sea-respetada>
- Pérez de Acha, L. (2015, 9 de noviembre). ¿Qué dijo la Corte sobre la mariguana? *Animal Político*.
<https://animalpolitico.com/analisis/autores/la-otra-corte/que-dijo-la-corte-sobre-la-mariguana>
- Pérez-Stadelmann, C. (2013, 2 de noviembre). Corte quedó a deber en el caso Aldair: expertos. *El Universal*.
<https://www.pressreader.com/mexico/el-universal/20131102/281672547697043>
- Rodelo, F. V., & Muñiz, C. (2016). La orientación política del periódico y su influencia en la presencia de encuadres y asuntos dentro de las noticias. *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 23(1), 241–256. <https://doi.org/10.5209/ESMP.55594>
- Sánchez, J. (2015, 15 de noviembre). Uso de marihuana «incuba el embrión de la destrucción»: Arquidiócesis. *El Universal*.
<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/11/15/uso-de-marihuana-incuba-el-embrion-de-la-destruccion/>
- Sarralde, M. (2019, 20 de junio). Por qué el Código Civil colombiano es machista. *El Tiempo*.
<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/el-codigo-civil-colombiano-es-machista-378328>
- Schwabe, J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, A. C.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58378>

- Sí se pueden consumir drogas y alcohol en espacio público: Corte Constitucional. (2019, 6 de junio). *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/si-se-pueden-consumir-drogas-y-alcohol-en-espacio-publico-corte-constitucional-article-864570/>
- Sieder, R., Schjolden, L., & Angell, A. (2011). *La judicialización de la política en América Latina*. CIESAS.
- Suárez, R. (2017, 27 de abril). La polémica por cirugías plásticas en menores va más allá del bisturí. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/salud/polemica-por-cirugias-plasticas-en-menores-de-edad-en-colombia-82346>
- Un fallo histórico en Colombia. (2007, 8 de febrero). *Semana*. <https://www.semana.com/opinion/blogs/entrada-blog/un-fallo-historico-colombia/320377/>
- Uprimny, R., & García-Villegas, M. (2004). Corte constitucional y emancipación social en Colombia. En B. de Sousa Santos (Coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa* (pp. 255–288). Fondo de Cultura Económica
- Vela Barba, E. (2014, 4 de noviembre). ¿Derechos sexuales y reproductivos? ¿¡DE NIÑOS Y NIÑAS!?. *Animal Político*. https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/intersexiones/derechos-sexuales-y-reproductivos-de-ninos-y-ninas#_ednref12